

Constancia Secretarial: Se informa a la señora Juez que la parte demandada dentro del presente proceso fue notificada, a través del curador ad-litem Dr. ERIC LONDOÑO ARIAS, el día 23 de julio de 2020, corriendo términos de traslado de 20 días hasta el 23 de agosto de la calenda, fecha en la que feneció el término a las 4:00pm, quien dentro del término legal contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda, pero sin proponer excepciones. Paso a Despacho para que se dicte el proveído que en derecho corresponda. Sevilla - Valle del Cauca, septiembre 21 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1446

Sevilla - Valle, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE: YIMI RAMIRO SOTO SOTO
DEMANDADO: JOSE RUBIEL VILLEGAS JARAMILLO
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2020-00014-00

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa declarativa a efectos de determinar la actuación a surtirse según lo establezca la Ley después de notificado el demandado, señor JOSE RUBIEL VILLEGAS JARAMILLO, por conducto de curador para la litis Dr. ERIC LONDOÑO ARIAS, quien replicó la demanda oponiéndose a sus pretensiones.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante Auto Interlocutorio No.1012 del 15 de julio de 2021 este Juzgado de Instancia dispuso designar representante judicial de la parte pasiva, en cabeza del curador ad-litem Dr. ERIC LONDOÑO ARIAS, decisión que fue notificada al togado el 23 de julio del hogaño, otorgándole el término para el ejercicio de contradicción de 20 días establecido por el artículo 369 de la norma procesal. En data 19 de agosto de 2021 el gestor procesal de la parte demandada contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones

Consecuentemente con lo anterior, corresponde imprimir impulso procesal a la presente causa atendiendo las premisas normativas establecidas por el artículo 381 del Código General del Proceso, que en su numeral 3º expone lo siguiente:

“ARTÍCULO 381. PAGO POR CONSIGNACIÓN. En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.

(...)

3. Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso...” (Subrayado y énfasis fuera de texto)

Así las cosas, se evidencia de la situación factual planteada que, si bien la parte pasiva no se opone rotundamente al pago ofrecido por el demandante, si condiciona el mismo a la cancelación de algunas prestaciones y expensas emergentes del contrato originario razón por la cual dispondrá, esta agencia jurisdiccional, de manera previa a seguir con el decurso del trámite procesal, dar aplicación al contenido normativo del precepto citado en precedencia, específicamente ordenar al proponente hacer la consignación del valor ofrecido, esto es la suma de QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$510.000.00) a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho otorgándole el termino de CINCO (05) DIAS establecido por la Ley para cumplir el ordenamiento y vencido dicho plazo regresar el trámite a los cauces de la norma procesal.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, a través de su mandatario judicial Dr. JUAN FRANCISCO JIMENEZ, consignar valor dinerario ofrecido con la demanda, esto es, la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$510.000.00)** en la cuenta de depósitos judiciales que para tal fin tiene el Despacho y a favor del demandado **JOSE RUBIEL VILLEGAS JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía No.16.244.358; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 381 del Estatuto Procesal.

PREVÉNGASE que el valor ofrecido, de acuerdo con el ordenamiento legal, deberá ser consignado a la **cuenta de depósitos Judiciales # 76 736 20-41 001 del Banco Agrario de Colombia de Sevilla – Valle**

De igual manera que, los 23 números del este proceso que debe tener en cuenta la persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida en este numeral y son los siguientes **76-736-40-03-001-2020-00014-00**.

SEGUNDO: DISPONER, una vez cumplido el ordenamiento anterior, encausar el trámite procesal a lo determinado por la norma adjetiva, esto es, al rito establecido procedimentalmente para las causas verbales de única instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo

rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 125 DEL 23 de septiembre de 2021.
EJECUTORIA: _____
AIDA LILIANA QUICENO BARON Oficial Mayor

Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Valle Del Cauca - Sevilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

008c88418bc757cdce6fcb7c38c6c65f46e864b763e4812a5c5266f521c1067d

Documento generado en 22/09/2021 10:30:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>